



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 416-2023-MINEM/CM

Lima, 15 de mayo de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0701-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Gladys Jeanette Medina Tambra
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1226-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 21 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Gladys Jeanette Medina Tambra es titular de la concesión minera "PUTPO III", código 01-04562-10, vigente al año 2019. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 050006173, de estado vigente, respecto al derecho minero "PUTPO III", desde el 27 de junio de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por lo tanto, la interesada se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que ésta no presentó la DAC por dicho período y no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Gladys Jeanette Medina Tambra.
2. A fojas 04 vuelta, obra el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que, durante el año 2019, la administrada fue titular de la concesión minera "PUTPO III".
3. A fojas 05, corre el reporte del REINFO, en donde se observa que la interesada se encuentra con inscripción suspendida respecto al derecho minero "PUTPO III".
4. Por Auto Directoral N° 1058-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 21 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Gladys Jeanette Medina Tambra, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 416-2023-MINEM-CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1226-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Gladys Jeanette Medina Tambra, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Por Informe N° 0552-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 09 de marzo de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que, a la fecha de emisión del precitado informe, Gladys Jeanette Medina Tambra no ha presentado sus descargos al Auto Directoral N° 1058-2021-MINEM-DGM/DGES. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 050006173, de estado vigente, respecto al derecho minero "PUTPO III" desde el 27 de junio de 2012. Por tanto, queda acreditado que tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2019, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM. En el caso de autos, se advierte que la inscripción en el REINFO de la interesada se encuentra en estado "suspendido", sin embargo, esta suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, por lo que, en el año 2019, año de la comisión del hecho imputable, dicha inscripción se encontraba vigente.
6. Sobre la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes citado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Gladys Jeanette Medina Tambra, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
7. En cuanto al análisis de ocurrencias, en el Informe N° 0552-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Gladys Jeanette Medina Tambra:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 416-2023-MINEM-CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2019-MEM/DM.	65% de 15 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, la titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2019 y a los años posteriores a éste que correspondan.

8. A fojas 20, obra el Oficio N° 0698-2022-MINEM/DGM, de fecha 15 de marzo de 2022, por el cual el Director General de Minería remite a la administrada el Informe N° 0552-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.
9. Mediante Auto Directoral N° 1030-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 04 de julio de 2022, basado en el Informe N° 1506-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Gladys Jeanette Medina Tamba, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
10. Por Resolución Directoral N° 0701-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de agosto de 2022, el Director General de Minería advierte, entre otros, que la administrada no ha presentado los descargos requeridos, ratificando los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0552-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Asimismo, señala que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que la interesada no presentó la DAC correspondiente al año 2019, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Gladys Jeanette Medina Tamba por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019; 2.- Sancionar a Gladys Jeanette Medina Tamba con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución; y 3.- El pago de la multa no exime a la administrada de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2019.
12. Con Escrito N° 3361556, de fecha 09 de setiembre de 2022, Gladys Jeanette Medina Tamba interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0701-2022-MINEM/DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 416-2023-MINEM-CM

13. Por Resolución N° 0104-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 05 de octubre de 2022, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00940-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 02 de noviembre de 2022.

14. En el reporte de pasibles de multa DAC, cuya copia se anexa en esta instancia, se advierte que Gladys Jeanette Medina Tambra no ha presentado la DAC por ningún período. No obstante, en el ítem 10 "Información del Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos/Registro de Saneamiento" figura que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento N° 050006173.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. En el presente caso, se ha omitido observar lo establecido por el Consejo de Minería, respecto a los supuestos de titulares de actividad minera obligados a presentar la DAC.

16. No se adjunta el Informe N° 672-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC que, según se manifiesta, sustenta la resolución impugnada, lo cual es fundamental, en razón de no haber fundamentado su decisión en razones concretas, individualizadas y definidas.

17. No se ha establecido cuál es su condición de titular de actividad minera, esto es, si es por tener concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte.

18. Se ha omitido distinguir las concesiones comprendidas, es decir, establecer su nombre y/o código.

19. No se ha señalado ni descrito la situación en la que se encuentra comprendida, según lo establecido por el Consejo de Minería.

20. Se ha incumplido con analizar la condición de su DAC supuestamente no presentada, es decir, las calidades que se le atribuyen y la situación en que se encuentra.

21. Si tuvo o no la condición de PPM o PMA, precisándose el período y la razón.

22. Solicita la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, al haber transcurrido más de nueve meses desde la imputación de cargos, sin que se haya emitido la resolución correspondiente, dentro del plazo antes citado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 416-2023-MINEM-CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0701-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de agosto de 2022, que sanciona a Gladys Jeanette Medina Tamba, por no presentar la DAC correspondiente al año 2019, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

23. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

24. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

25. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de junio de 2020, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 30 de setiembre de 2020, para los titulares mineros con último dígito 6 de RUC.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 416-2023-MINEM-CM

- 
26. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
27. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 
28. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
29. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio, indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
- 

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
30. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 416-2023-MINEM-CM

- 
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



31. Se adjunta en esta instancia, copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que Gladys Jeanette Medina Tamba fue titular de la concesión minera "PUTPO III", la cual se extinguió el 02 de octubre de 2019.

32. Según reporte de pasibles de multa DAC, la administrada no ha presentado la DAC por ningún periodo.

33. Analizados los actuados, se tiene que parte del año 2019, la recurrente fue titular de la concesión minera "PUTPO III" y contaba con Registro de Saneamiento (RS) N° 050006173, respecto de dicha concesión minera. Consecuentemente, Gladys Jeanette Medina Tamba es titular de actividad minera.



34. Conforme a los numerales anteriores, la recurrente, al ser titular de la concesión minera antes citada hasta el 02 de octubre de 2019 y encontrarse dentro del proceso de formalización minera, está incurso en el literal h) señalado en el punto 30 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la DAC por el año 2019.



35. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 416-2023-MINEM-CM

que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

 36. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2019 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM, esto es, el 30 de setiembre de 2020, para los titulares que tienen el número 6 como último dígito (RUC 10220808586), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que Gladys Jeanette Medina Tambra sea sancionada, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

 37. Respecto a lo señalado en el punto 15 de la presente resolución, se debe advertir que el Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM establece los supuestos de titulares de actividad minera obligados a presentar la DAC.

 38. Sobre lo indicado en el punto 16 de la presente resolución, se debe precisar que no obra en el expediente ni en la resolución impugnada el Informe N° 672-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC. En el caso de autos, el Informe N° 0552-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC comprende el informe final de instrucción, el cual fue notificado a la recurrente en los siguientes domicilios: calle Francisco Graña N° 547, interior 1302, urbanización San Felipe, Magdalena del Mar-Lima-Lima y calle Moquegua N° 194 (ref. color amarillo, ferretería), Ica-Ica-Ica. Dichas diligencias de notificación se efectuaron por debajo de la puerta los días 24 de marzo de 2022 y 14 de junio de 2022, según Actas de Notificación Personal y Avisos de Notificación con salidas N° 880740 (fs. 25-26) y N° 898704 (fs. 38-39), respectivamente, de conformidad con lo establecido por el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

39. En cuanto a lo señalado en los puntos 17 a 21 de esta resolución, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.

 40. Respecto a indicado en el punto 22 de la presente resolución, se debe advertir que, mediante Auto Directoral N° 1030-2022-MINEM-DGM/DGES se dispuso ampliar por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la recurrente, el cual fue notificado el 11 de julio de 2022, siendo recibido por Carlos José Carrillo Vera (recepción), identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 10211150, según Acta de Notificación Personal con salida N° 904801 (fs. 48), de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, carece de sustento lo argumentado por la recurrente.

VI. CONCLUSIÓN

 Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Gladys Jeanette Medina Tambra contra la Resolución Directoral N° 0701-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

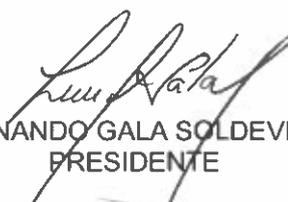
RESOLUCIÓN N° 416-2023-MINEM-CM

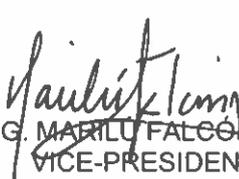
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Gladys Jeanette Medina Tamba contra la Resolución Directoral N° 0701-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)